

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, lunes 12 de Setiembre de 1887.

NUM. 292.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Representación del Sr. Antonio Bautista: denuncia doscientas hectáreas de terrenos baldíos en San Mateo parroquia del cantón de Esmeraldas.—Informe del Señor Gobernador.—Decreto del H. Señor Ministro de Hacienda.

Estado del Banco del Ecuador, en el mes de Agosto.

Resumen del movimiento administrativo en los tres Ministerios durante la 2ª 15ª de Agosto.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara de Diputados.—Actas de los días 23 de Julio ordinaria, y 29 de id. ordinaria y extraordinaria.

En billetes del Banco Internacional.....	11.471	770.949.44
Inventario.....		48.844.60
Gobierno del Ecuador.....		834.025.32
Cartera.....		2.984.962.85
Cuentas corrientes deudoras.....		37.054.10
Cuentas corrientes, Letras y depósitos en el extranjero.....	1.747.285.04	
Municipalidad.....	80.800	
Bonos 10 0/0 Gobierno del Ecuador.....		52.560
Cédulas del Banco Terrenal.....		3.400
Gastos generales.....		20.958.70
	S.	5.978.837.65

Pasivo.

Capital pagado.....	S.	1.200.000
Fondo de reserva.....		200.000
Fondo para Anticipos.....		41.942.65
Billetes en circulación.....		2.180.134.80
Depositos:		
A la vista S.....	36.428.12	
" plaza.....	1.421.091.14	
En cuentas corrientes acreas.....		617.478.95
		2.074.997.61
Descontos.....		147.937.54
Diversos deudores y acreadores (saldo).....		133.824.65
	S.	5.978.837.65

S. E. á O.

Guayaquil, Setiembre 1º de 1887.

Por el Banco del Ecuador, E. M. Arosemena.—C. A. Aguirre, Gerente.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

Resumen del movimiento administrativo en los tres Ministerios, durante la 2ª quincena de Agosto de 1887.

RELACIONES EXTERIORES.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.....	1
" Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia.....	1
" " " " del Perú.....	1
" " " " Residente de S. M. Católica.....	2
" Señor Owen M. Garr, Cónsul General de los EE. Unidos de Norte América.....	2
" Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en París.....	6
" " " " Lima.....	1
" Señor Cónsul General del Ecuador en Sevilla.....	2
" Señor Cónsul del Ecuador en Santo Domingo.....	1
" los Señores Arbitros del Tribunal Ecuatoriano-Colombiano.....	4
" Señor Doctor Don Anibal Galindo.....	1
" Señor Don Edmundo Hower.....	1
	Total..... 23

Quito, Agosto 31 de 1887.

El oficial de número de Relaciones Exteriores, D. Sánchez.

INTERIOR.

Al Señor Secretario del Senado.....	4
" " " de la Cámara de Diputados.....	2

Al Ministerio de Hacienda.....	15
" " " Guerra.....	3
" Señor Gobernador de Imbabura.....	1
" " " Pichincha.....	2
" " " Bolívar.....	1
" " " Cañar.....	3
" " " Azuay.....	2
" " " Oro.....	3
" " " Guayas.....	4
" " " Los Ríos.....	2
Circulares 1x15.....	15
A varias autoridades.....	4
Nombramientos.....	7
De la Secretaría del Consejo de Estado.....	5
	Total..... 73

Quito, á 1º de Setiembre de 1887.

El Jefe de Sección de lo Interior, J. T. Mera.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA &.

Al Ministerio de Hacienda.....	10
" " " de Guerra.....	3
" Señor Gobernador de Imbabura.....	2
" " " Pichincha.....	14
" " " León.....	1
" " " Bolívar.....	2
" " " Azuay.....	3
" " " Loja.....	2
" " " Guayas.....	2
" " " Los Ríos.....	2
" " " Esmeraldas.....	1
Circulares 1x15.....	15
A los Subdirectores de Instrucción Pública.....	3
A varias autoridades.....	15
" particulares.....	1
	Total..... 70

Quito, á 1º de Setiembre de 1887.

El Jefe de la Sección de lo Interior, J. T. Mera.

OBRAS PÚBLICAS.

A la Secretaría de la Cámara de Diputados.....	2
Al Ministerio de Hacienda.....	10
" Señor Gobernador de Pichincha.....	6
" " " León.....	1
" " " Chimborazo.....	1
" " " Bolívar.....	1
" " " Los Ríos.....	1
" " " Guayas.....	1
Circulares.....	15
A particulares.....	1
	Total..... 39

Quito, á 31 de Agosto de 1887.

El Jefe de la Sección de Obras públicas, José Velasco II.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicaciones dirigidas al Consejo de Estado.....	5
Al Ministerio de lo Interior ó Instrucción pública.....	1
" " " de Guerra y Marina.....	5
Tribunal de Cuentas.....	6
Al Señor Gobernador del Carchi.....	13
" " " Imbabura.....	17
" " " Pichincha.....	67
" " " León.....	7
" " " Tungurahua.....	13
" " " Chimborazo.....	19
" " " Bolívar.....	20
" " " Cañar.....	11
" " " Azuay.....	16
" " " Loja.....	16
" " " Oro.....	16
" " " Los Ríos.....	13
" " " Manabí.....	17
" " " Esmeraldas.....	14
" " " Guayas.....	88
A particulares.....	30
Circulares 2x15.....	30
Títulos.....	14
Solicitudes resueltas.....	8
	Suma..... 469

Quito, á 31 de Julio de 1887.

El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

MINISTERIO DE GUERRA.

Oficios á varios.....	237
Despachos de ejército para Jefes y Oficiales.....	23
Id. de guardia nacional.....	30
Solicitudes resueltas.....	22
Letras de montepío militar.....	2
	Total..... 313

Quito, Agosto 15 de 1887.

El Teniente Coronel, Subsecretario accidental, Segundo Miguel Ortiz.

Suma total..... 993

Alemás en el Ministerio de Hacienda se han sellado y remitido 158 cartas de recaudación.

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión ordinaria del 28 de Julio.

Con asistencia de los HH. Presidente, Vicepresidente, Arizaga, Barriga, Carrasco, Crespo Toral (C.), Coronel, Dávalos, Freile, Galvez, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landívar, Ledezma Zavaleta, Manrique, Madrid, Noboa, Ortega, Paredes, Palacios, Pino, Proaño y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez, Sevilla, Samaniego, Uquillas, Velasco (A.), Velasco (N.), Villagómez y Vinuesa.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó un oficio del Ministerio de Guerra y Marina, con el que remite la solicitud de Mercedes Ramírez que reclama el pago de pensiones de montepío; se encomendó su estudio á la Comisión de Guerra.

En seguida se leyó el siguiente informe:

"Excmo. Señor.—Vuestra Comisión 1ª de Hacienda, con vista de la solicitud y documentos presentados por el Sr. Miguel María González, ex Tesorero de la Municipalidad de Riobamba, opina: que no debéis acceder á dicha solicitud, por que aquello habria sido contrario á lo dispuesto en el art. 63 de la Constitución de la República, que prohibe á las Cámaras Legislativas revocar los decretos y resoluciones judiciales; y menos en perjuicio de los sagrados derechos de las Municipalidades. Tal es el parecer de la mayoría de vuestra Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara.—Quito, Julio 23 de 1887.—Coronel.—Landívar.—Ortega".

Puesto á discusión fué aprobado.

En seguida pasaron á 2ª discusión los proyectos siguientes:

El que remite aprobado la H. Cámara del Senado, destinando fondos para proveer de bombas contra incendios al cantón de Machala:

El que prorroga el tiempo de libertad de estudios al Sr. Virgilio Paredes. Este proyecto fué también remitido por la H. Cámara del Senado, y se previno que para 3ª discusión informe la Comisión de Instrucción Pública:

El que ordena el establecimiento de una escuela de niños en Guayaquil, á cargo de las Hermanas de la Caridad, votando al efecto la suma de \$ 6.000 para la fabrica del local y \$ 1.200 anuales para el sostenimiento de la Escuela:

El que incita al Poder Ejecutivo para que recabe del Excmo. Ministro Plenipotenciario de Colombia el cumplimiento de lo estipulado en el Tratado de Co-

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Señor:

Antonio Bautista, vecino de la parroquia de San Mateo, jurisdicción del cantón de Esmeraldas, ante V. E. con el acatamiento debido represento: Que de conformidad con la ley de terrenos baldíos, denuncia, en debida forma, un lote de dichos terrenos; esto es, doscientas hectáreas que se medirán desde la boca del estero "Chinca" hasta donde correspondé la longitud pedida en dirección á las montañas del interior por la provincia de Imbabura. El importe de dichos terrenos será pagado de conformidad con las prescripciones de la ley que reglamenta las adjudicaciones de tierras baldías.

Excmo. Señor

A ruego del peticionario por no saber firmar, José A. López.

Excmo. Señor.—Gobernación de la provincia.

Por datos suministrados por el Teniente Político de San Mateo y otros vecinos honorables de esa parroquia, he sabido que los terrenos que denuncia Antonio Bautista y desea obtener en propiedad son verdaderamente baldíos, y que su enajenación no menoscaba en nada derechos ajenos.

Es cuanto me cabe informar en cumplimiento de mi deber y en obsequio de la verdad.

Esmeraldas, Agosto 29 de 1887.

Excmo. Señor

Antonio Jurado.

Ministerio de Hacienda.—Quito, á 6 de Setiembre de 1887.

Admitese esta denuncia y publíquese en el Diario Oficial.

Salazar.

ESTADO DEL "BANCO DEL ECUADOR", EN AGOSTO 31 DE 1887.

Activo.

Caja:	
En plata y oro sellados.....	S. 758.439.70
En letras por cobrar.....	1.034.74

mercio, celebrado en 9 de Julio de 1856 por el Ecuador y la Nueva Granada; y por último

El que ha aprobado la H. Cámara del Senado interpretando el verdadero sentido del art. 96 de la Constitución. La Presidencia dispuso que para tercer debate informe la Comisión del ramo.

Respecto al primero de los indicados proyectos el H. Ortega indicó que se dicieran también bombas contra incendios al cantón de Santa Rosa.

Puestos en 2ª discusión pasaron a 3ª estos proyectos: El que determina los casos en que puede ordenarse la prisión por deudas provenientes de contratos civiles y mercantiles; y

El que autoriza a los Gobernadores de provincia a rectificar la delimitación de las calles, caminos públicos &c.

En seguida leyóse el siguiente informe: "Excmo. Señor. Los documentos presentados por el Señor José Cadena, instruyen que, hecho el remate de la casa de su familia, de orden del Juzgado 2º Municipal, se puso en depósito en el "Banco de Quito", la suma de \$ 950, procedentes de dicho remate, y que hecha la revolución del 8 de Setiembre, con que Don Ignacio de Veintemilla traicionó al Gobierno de entonces, hizo necesaria la orden de que las cantidades que estuviesen depositadas, por mandato judicial, fueran trasladadas al Tesoro público, para hacer frente a los gastos ocasionados por aquella inusual revolución.

Según esto, es indudable el derecho del peticionario, y vuestra Comisión opina: que debéis mandar el pago de la enunciada suma, que deberá hacerlo esta Tesorería nacional, junto con los intereses legales, computados éstos desde que levantado el depósito por el Juez que lo ordenó, debió ser entregada al Señor Cadena, salvo lo que vuestra sabiduría estimare más justo.—Quito, Julio 28 de 1887.—Paredes.—Dávalos.—Vinueza.—Manrique".

Puesto en 1ª discusión el proyecto que la Comisión presentó con el informe, fué negado y se dispuso pase la solicitud de Cadena al Ejecutivo.

Puesto en 3ª discusión el proyecto que reconoce como deuda de la Nación la suma de 105,000 \$ que el Dictador Veintemilla arrebató por la fuerza del "Banco del Ecuador", y después de haberse leído la solicitud de los Gerentes del Banco y los documentos anexos a ella, el H. Ortega dijo: De los documentos que se han leído aparece que el dinero no ingresó a las arcas del Estado, y por lo mismo salta a la vista que la Nación no puede ser responsable por esa suma. Para esto era indispensable que alguno, aunque sea tomando el título de autoridad, hubiera dado la orden para la exacción; pero lo acontecido es que Veintemilla mandó sacar del "Banco" los 105,000 \$ y el mismo los tomó para sí. Si señor, es preciso que consideremos que 105,000 \$ no es una suma despreciable para que la Nación haga sacrificio de ellos. Si Veintemilla hubiera tomado esa cantidad junto con los 200,000 \$, que los sacó como empréstito forzoso, el pago sería justo, pero querer que la Nación sea responsable del robo descarado, del saqueo que hizo Veintemilla, es injusto. Este robó no como Jefe Supremo, sino como Ignacio Veintemilla, pues entonces el "Banco" que lo persiga como a saltador y se procure el pago, pero no se pretenda que lo haga la Nación porque para esto no hay un ápice de justicia.

El H. Madrid: No estoy con el modo de pensar del H. Ortega porque es práctica constante de todas las Naciones y un principio reconocido aun por el derecho internacional de que los Estados sean responsables por las exacciones cometidas por sus mandatarios. Veintemilla saqueó el "Banco del Ecuador" como Jefe Supremo de la República y no como individuo particular porque para cometer ese atentado usó de la fuerza pública, teniendo el cinismo de formar uno de sus batallones con el pabellón nacional frente al "Banco del Ecuador" y colocando centinelas en las puertas del Establecimiento; por manera que el robo lo hizo con fuerzas del Ejército de la República y bajo el pabellón nacional. Se ve, pues,

que el saqueo lo ejecutó Veintemilla no como individuo particular; y por lo mismo de aquí nace la obligación que pesa sobre el Tesoro público para verificar el pago. Por otra parte, la justicia que hay para ordenarlo, está apoyada aun por motivos de conveniencia, porque el "Banco" ha levantado el crédito del Gobierno en el extranjero, ha salvado el comercio de la República, y no cesa de prestar sus valiosos servicios al primero.

El H. Hidalgo: Veintemilla en Guayaquil entabló un juicio contra el "Banco del Ecuador" pidiéndola retención de los ciento y tantos mil pesos que el "Banco de la Unión" tenía en depósito, alegando que en dinero le pertenecía. Se negó la retención, pero se apeló de la negativa y si concedió el recurso en el efecto devolutivo. Tengo, pues, para mí que el único dueño de ese dinero fué el "Banco de la Unión", pero este giró dos Letras a favor del Dictador, que fueron cubiertas, después volvió a girar otras y el "Banco del Ecuador" la protestó porque se había negado la retención que pidió Veintemilla, pues sin embargo del primer protesto volvió el "Banco de la Unión" a girar nuevas letras las que también fueron protestadas. El saqueo tuvo lugar en el mes de Mayo de 83, y los únicos responsables por los cien mil pesos son los gerentes del "Banco del Ecuador" porque de parte de ellos hubo negligencia, pues debieron restituir al "Banco de la Unión" la cantidad depositada, una vez que se negó la retención. Por otra parte, el "Banco del Ecuador" no tuvo contrato alguno con la Nación para que digamos que hay causa de obligación: esto nace del contrato, o convención, del delito o causal delito. Existe delito es cierto, pero de él sólo es responsable Veintemilla y sus cómplices: contra ellos debe ejercitarse sus derechos el "Banco" y no contra la Nación que no está obligada.

El H. Ministro: Para que la H. Cámara tome mejor conocimiento de los hechos, me permito hacer recuerdo de algunos antecedentes: Veintemilla depositó en el "Banco de Quito" como \$ 600,000 el depósito lo hizo a nombre de la Nación, pero después quiso apoderarse de ellos como que le pertenecían a él. Suicidó entonces que se ejecutaba un crédito contra el Fisco y el Poder Judicial decretó el embargo de las cantidades depositadas en el "Banco de Quito", y Veintemilla para llevar a efecto sus planes de latrocinio hizo pasar por la fuerza el depósito al "Banco de la Unión" y todo el público fue testigo de la traslación del dinero del un "Banco" al otro, y el depósito en el segundo lo hizo como dinero patrimonial y cuando proyectó dar el golpe de Estado del 26 de Marzo, consiguió del "Banco de la Unión" que trasladara al "Ecuador" el depósito. Esto lo recibió en nombre del "Banco de la Unión". Vino la guerra de la restauración y entonces Veintemilla se apoderó, por la fuerza, como se trata de esa cantidad. El "Banco del Ecuador" para ver de entregar el dinero exigió la presentación de las pólizas, entonces Veintemilla acudió al juicio de retención. Se le negó ésta, y no pudiendo ya hacer otra cosa, se apoderó de \$ 320,000 sacándolos por la fuerza no como Veintemilla simplemente, sino como Jefe Supremo, como lo demuestran los documentos que ha presentado el "Banco"; por consiguiente quien debe pagar lo dice la ley sobre indemnización de daños y perjuicios, y conforme a esa misma ley el "Banco del Ecuador" ha probado la exacción con prueba instrumental suficiente para que la Nación por honra propia, por justicia y conveniencia, reconozca el crédito y ordene su pago.

El H. Eino: No dudo de la verdad de los hechos relacionados por el H. Señor Ministro, pero tengo dicho ya en otras ocasiones que mi regla de conducta es y será la que me prescriben la constitución y las leyes, y obrando de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución votaré contra el proyecto, porque no hay contra el Fisco la responsabilidad que haya declarado la responsabilidad de la Nación. Convento en que el "Banco del Ecuador" tiene medios de prueba, por los presentados no son principales, si solamente supletorios, y éstos debe hacerlos valer ante el poder judicial, porque el

Congreso no es el llamado para entrar en la calificación de las pruebas para decidir su legalidad o ilegalidad. Pronunciada la sentencia por el poder competente, el Congreso, presentado que sea ese título, podrá ordenar constitucionalmente el pago. Se trata de una indemnización y la Carta fundamental no hace ninguna excepción, por grandes que sean los motivos de conveniencia que hayan para decretar el pago que se reclama.

El H. Vicepresidente: A no dudarlo, Excmo. Señor, se da una interpretación viciosa al art. 63 de la Constitución, en la parte que establece condiciones previas para que el Congreso ordene un pago, ó decrete una indemnización. El pago se refiere al simple reconocimiento de un crédito, proveniente de un empréstito, una exacción ó un hecho criminal, acerca de los que nada hay de contencioso ni discutible. La indemnización supone hechos que deben probarse, cantidades cuya cuantía se ha de estimar, responsabilidades que tienen de averiguarse. Por eso, la Constitución distingue, con mucho tino, los casos de pago y los de indemnización, disponiendo que, cuando se trata de pagos, se comprueben conforme a la ley, y cuando se reclama una indemnización, se presente la sentencia que acredite que es responsable el Estado.

Pasando al reclamo que se considera, es evidente que no se trata de una indemnización que merezca sujetarse a los tribunales, sino de un simple pago, debidamente comprobado según la ley relativa, y que debe resolverse dentro del orden puramente administrativo; porque aquí no hay cosa discutible ante el Poder Judicial, llamado a conocer de las solicitudes de indemnización, en que el cargo es incierto y debe acreditarse la calidad y cuantía de los daños y perjuicios. Que el Gobierno ecuatoriano sea responsable, no creo que pueda dudarse, una vez que al Gobierno se imputan los actos del poder público, cualquiera que sea su representante. El "Banco del Ecuador" debía haber pedido y el Gobierno ordenado el pago, no sólo de los \$ 200,000 tomados por Veintemilla a título de contribución, sino también de los \$ 100,000 arrebatados en un depósito, que se pretendió ser propio del Dictador, contra las protestas del "Banco" y la verdad de los hechos. El robo se cometió con igual violencia en ambos casos, usándose para ello del mandato de la autoridad y del auxilio de la fuerza pública. ¿Qué diferencia existe, pues entre las dos exacciones? antes bien son constituyentes ambas una sola, que debía haber sido igualmente reparada? Puede objetarse que el "Banco" no lo solicitó; pero que impide que lo solicite ahora tanto más, cuanto que no se ha vencido el término dentro del que podía hacerlo?

En suma, Excmo. Señor: hoy se discute un pago, comprobado con la partida de cargo de una Tesorería, y no podemos negarnos a decretarlo, sin faltar a la justicia. Exigir sentencia, en este reclamo, es proceder contra el buen sentido y la misma Constitución. De otro modo, tendríamos que exigir sentencia en toda circunstancia semejante. Se trata, por ejemplo, de cobrar al Estado un crédito proveniente de un empréstito: se pedirá, para ordenar el pago, que se presente sentencia? Basta la exhibición del título de crédito, en estos reclamos, que miran a lo simplemente administrativo. De no ser así, se gravaría inmensamente a los ciudadanos pidiéndoles sentencia previa, como se gravaría al "Banco" sujetándolo a los trámites judiciales, cuando no hay asunto contencioso, ni su reclamación es discutible, una vez que nadie duda de la verdad de la exacción. Se trata de ver quien es responsable; cuestión que debe resolverse conforme a la ley de 61, teniendo en cuenta que el que verificó la exacción fué un individuo que estaba en posesión del poder público.

El H. Arizaga: Daré mi voto en favor del proyecto que se discute, porque creo firmemente que al aprobarlo esta H. Cámara, ejercerá un acto de reconocida justicia, sin apartarse en nada del sendero que le trazan la Constitución y las leyes.

Con mucha precisión ha determinado el H. Sor. Vicepresidente la diferencia

que existe entre el pago de créditos y la indemnización de perjuicios, de que trata la parte final del art. 63 de la Constitución: lo primero comprende la solución de cantidad ó cosa cierta y determinada, y lo segundo se refiere a obligaciones hipotéticas en las cuales hay mucho no sólo de incierto sino quizás también de problemático; siendo esta la razón por la cual la Ley fundamental sólo requiere, respecto de lo primero, la comprobación del crédito según la ley, al paso que para lo segundo exige que preceda sentencia definitiva. Siendo esto así, y siendo evidente, por otra parte, que el proyecto que se discute es relativo a un pago y no a una indemnización en el sentido constitucional, es indudable que en este terreno no puede encontrar esta H. Cámara óbice alguno para su aprobación.

Por lo que mira a las leyes secundarias, ahí están las de 1853 y 1861 reconociendo como deuda nacional y pagadera, la procedente de exacciones realizadas mediante orden de una autoridad política ó militar, y ahí está, por lo tanto, la fuente legítima de la obligación cuyo pago exige el "Banco del Ecuador". Que Veintemilla ejerciera el poder público, si quiera sea de hecho, en una parte de la Nación, y que tenía en ella mando político y militar a un tiempo cuando realizó la exacción de que se trata, es cosa de pública notoriedad que no desconocen los mismos impugnadores del proyecto, cuyo celo por la cosa pública les lleva tan sólo a pretender manifestar que la exacción de los ciento y tantos mil pesos del "Banco del Ecuador", fué un abuso cometido por Veintemilla como individuo particular y no como funcionario público. Pero esta distinción es inaceptable y está contradicha por los hechos. ¿Se cree que Veintemilla como simple particular hubiera tenido la audacia suficiente para despojar a un establecimiento tan respetable como el "Banco del Ecuador"? ¿Se piensa acaso que al enviar todo un batallón sobre el referido "Banco" lo hizo como simple Ignacio Veintemilla y no como Dictador y Capitán General? ¿y puede ponerse en duda que la extracción de los dineros del "Banco" se realizó únicamente mediante aquel escandaloso y abusivo empleo de la fuerza pública? La pretendida distinción es, pues, inaceptable. Veintemilla abusó igualmente del poder público en el empréstito forzoso y en la exacción realizada a título de acreedor del "Banco de la Unión"; una y otra cantidad las percibieron sus empleados, según aparece del documento que se ha leído; y el hecho de que esas cantidades hayan sido destinadas, la una al sostenimiento de su ejército y Gobierno, y la otra a sus arcas particulares, no puede establecer por sí sólo distinción jurídica de ningún género. Creo, pues, estrictamente aplicable al hecho la citada ley de 1861, y creo por lo mismo que la Nación se halla en el caso de reconocer el crédito reclamado por el "Banco".

El H. Eino: Después de haber hecho leer el artículo 2º del proyecto dijo: declaro que me he equivocado, yo creí que el artículo 2º hablaba de indemnización.

El H. Uquillas: Es muy exacta la diferencia notada por los HH. Vicepresidente y Arizaga, y de una manera más especial la marca el art. 8º de la ley de Crédito Público al determinar en las series (a), (b) y (c) los créditos que deben reconocerse en contra de la Nación; y me admira que el H. Ortega que al pie de Mapasingue luchaba contra el Dictador, quiera fundar su oposición en que Veintemilla cometió el robo como simple individuo particular, cuando le consta que fué reconocido como beligerante, no sólo por el ejército de la Restauración, sino aun más por los buques extranjeros, cuyos capitanes trataron con nosotros para arreglar los medios de terminar la guerra. Decía el H. Hidalgo que no hay causa de obligación para que el Estado pudiera ordenar el pago de la cantidad reclamada ya que la obligación nace del contrato ó convención, del delito ó cuasi delito: no comprendo, Sr. Presidente, este modo de raciocinar, cuando creo que el H. Hidalgo no ignora que el art. 2º de la ley de Crédito Público de 1861, enton-

ca vigente, impone a la Nación el deber de pagar las deudas provenientes de las exacciones cometidas por el Gobierno; luego, pues, la obligación, en este caso, nace de la ley.

El H. Hidalgo: no variará en mi modo de pensar, porque si los cien mil y tantos pesos fueron mandados por el "Banco de la Unión" al del "Ecuador", y éste aceptó letras del primero, después protestó otras, y fue negligente en devolver al depositante el depósito, es el "Banco del Ecuador" el único responsable de esa cantidad, y la sociedad del "Banco" no puede reclamar de la Nación sino de sus gerentes que son los responsables ante la sociedad. El H. Uquillas dice que la obligación del Estado nace de la ley de 1861: si nace de ella, pregunto ¿cuál fue la ley que autorizó a Veintemilla la exacción? Ninguna, luego no hay por qué decir que la Nación es responsable, ni menos que su obligación nace de la ley.

El H. Madrid: contesto al H. Diputado que creo que la exacción fué un hecho individual de Veintemilla; yo fui testigo presencial del atentado, de ese robo oficial y escandaloso: pues como ya dije para efectuarlo fueron sus batallones, y sus Ministros de Estado presenciaron el "Banco" el saqueo, autorizándolo con su carácter oficial. Por la noche que en tres ó cuatro carros llevaban los talegos a la casa del saltador, el Ministro de Guerra iba encamorado sobre los talegos, confirmando con este hecho más, que el robo lo cometió Veintemilla como Jefe Supremo.

El H. Ortega: por más que se empeñen los HH. defensores del "Banco" en probarnos el robo oficial no estoy convencido de que la Nación sea la responsable, pues, como bien se ha dicho, esa obligación carece de causa; pero para inclinar el ánimo de la Cámara se dice que la indemnización tiene que hacerse conforme a la Constitución de 1861: no Señor, entonces Guayaquil no estaba bajo el imperio de esta Constitución sino de la de 78. En virtud de ésta las autoridades que cometen abusos son personalmente responsables, de donde resulta que no hay obligación para el Estado, menos en el presente caso por que Veintemilla no cometió el robo como Jefe Supremo, lo que está comprobado con la misma escritura de protesta que hizo el "Banco del Ecuador" y la falta de la partida del ingreso de esa suma en las arcas públicas. Por otra parte ni en el ánimo del "Banco" existió la convicción de que el saqueo lo hizo Veintemilla como Jefe de la Nación, y por esto entabló un juicio contra el de "La Unión", y este es un hecho importante para resolver el asunto. El mismo artículo 22 del proyecto manifiesta que los HH. miembros de las Comisiones no están convencidos de que la Nación esté obligada al pago, porque se dice que se subroga al Fisco por la cantidad pagada, para recordarla de quien viene cargada. Si atendemos á lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución de 1878, concluimos que no es responsable la Nación, si no Veintemilla personalmente.

El H. Vicepresidente: Acaba de hacer el H. preopinante un reparo que, á primera vista, tiende á resolver la cuestión. La Constitución de 1878 establecía la responsabilidad personal de los que atentaron contra las garantías, una de las cuales es la de la propiedad. Si la Constitución que entonces regía mandaba esto, estando como está sobre toda ley, es claro que reformaba, en esa parte, la de 1861. Pero, esta observación cae, por su base, si se recuerda que, en la época en que se verificó la exacción, la Constitución de 1878 no tenía vida; porque el golpe de Estado de Marzo la hizo desaparecer por la Dictadura, al propio tiempo que, en todas las provincias del Interior, se habrá proclamado la vigencia de la Constitución de 1861 ¿cuáles son, pues, las leyes que debemos aplicar al reclamo que se discute? por cierto que las vigentes al tiempo de la exacción. Y si ninguna existía, el caso debe examinarse según las reglas del derecho universal. Más, nótese que el Gobierno ecuatoriano reconoció y acató la ley de 1861, al ordenar, entre otros, el pago de \$ 200.000 al

mismo "Banco".

Pero, concedo que estuviere, en ese entonces, vigente la Constitución del 78. El artículo que se ha leído y que también contiene la de 1883 no excluye la responsabilidad del Gobierno, al establecer la de los que violaron las garantías. Dice que éstos serán personalmente responsables; pero de aquí no se sigue que desaparezca toda responsabilidad posterior del Estado, tratándose de infracciones cometidas por el que ejerciera el poder público, quienes podrán ser también personalmente responsables, sin que por ello termine la obligación del Estado, de reparar los daños ocasionados por la autoridad soberana.

Se ha dicho también que el artículo posterior está demostrando la injusticia del reclamo, una vez que en él se declara que el Gobierno se subrogó en los derechos que el "Banco" tenga contra otras personas. Esta observación sería concluyente, sino lo fue también la existencia de complicidad de ciertos individuos, quienes consintieron y favorecieron el que se tuviese como propiedad de Veintemilla, lo que era de propiedad nacional. Siendo así las cosas, es claro que al Gobierno le corresponden, aunque este decreto no le conceda, las acciones de la ley civil, como á subrogante, en determinados derechos del "Banco".

"Si el Gobierno debía pagar la suma discutida ¿por qué se siguió un largo juicio?" se preguntó por un H. Diputado. El juicio no se propuso por el "Banco del Ecuador" lo entabló el de "La Unión" y aquel no hizo otra cosa que defenderse, porque tal era su derecho.

Un H. Diputado ha dicho que el "Banco" debe ocurrir al delincuente, para que se le pague. ¡Bien! en este caso, ya tendríamos un buen modo de salir arosadamente, en todo reclamo. ¿Qué se ocurra al verdadero delincuente! Ayer no más ordenamos que la Nación pague á los militares que, hallándose en el goce de letras de cuartel y de retiro, fueron privados de sus pensiones por Veintemilla. ¿Por qué no se dijo también ayer: "ocurrar nos los reclamantes al infractor para que les indemne?" Muy mal andarían los derechos de los ciudadanos, si esta fuera siempre la excusa de un Gobierno, cuando se solicitare reparación de los daños causados por un soberano. Hasta ahora la Nación está reconociendo y pagando los gastos de la expedición de Alfaro, en 1883. ¿Sería justo decir á los solicitantes perjudicados "cobren UU. á Alfaro?" No, Excmo. Sor. los poderes de un Estado forman una sola persona, aunque los separe el tiempo y los distingan sus partidarios respectivos. Un publicista insigne observa que, así en derecho interno como en el internacional, existe solidaridad entre los soberanos que han gobernado una Nación. Esto lo exige el honor en las relaciones públicas y la dignidad del poder político.

No se diga que los perjuicios causados por los usurpadores no deben ser reparados por la autoridad legítima debiendo por ellos hacerlo. Esta doctrina es muy peligrosa á la libertad de los ciudadanos; pues con estas excusas fácilmente se examinarían los Gobiernos de cumplir sus compromisos hereditarios y aun los suyos propios. Para resolver la cuestión, hay que atender á la simple posesión de la soberanía. Veintemilla no tuvo la legitimidad del poder, pero tuvo su posesión; y la posesión de la soberanía engendra deberes y derechos, siendo esta una de las más funestas consecuencias de las revoluciones. Si para pagar un crédito público, hubiese que rastrear el origen y legitimidad del funcionario que lo contrajo, tendríamos la responsabilidad del Estado á discreción de las disputas de los partidos.

Los poderes de todos los tiempos forman una sola persona responsable. Lo exige así el derecho de los ciudadanos y la dignidad misma de la Nación.

El H. Uquillas: sólo quiero hacer una rectificación: la primera vez que tomé la palabra cité el art. 2º de la ley de crédito público de 1861, y el H. Ortega ha creído por esto que me refería á la Constitución de aquel año, y por esto nos viene con el argumento de que Guayaquil no

estuvo entonces sujeto á la Constitución de 61; repito Señor Presidente que cité el art. 2º de la ley de crédito público.

El H. Coronel: como miembro de la Comisión hice todas las indagaciones posibles para averiguar la verdad de los hechos y la manera con que se consumaron; fui aun al Tribunal de Cuentas y examinados los que por ese tiempo presentó el Tesorero del Guayas, sólo hay constancia del ingreso en Tesorería de los 200.000 \$ y de la inversión que se les dió; pero respecto de los 100.000 \$ que ahora se reclaman, no hay constancia de que se hayan tomado oficialmente por Veintemilla, ni menos que hayan ingresado al Tesoro: no hay sino esa simple razón cuya copia se ha leído, y que al cerrar sus libros, la sentó el Tesorero *ad perpetuam rei memoriam* de que los 100.000 \$ los tomó Veintemilla en vía de indemnización del saqueo que dijo se le había hecho aquí en sus haberes y en los de la familia. En este concepto no creo, pues, que Veintemilla sacó oficialmente los 100.000 \$ para que se creyera que la obligación de pago gravita sobre la Nación.

El H. Ministro: debo recordar á la H. Cámara que la ley considera como título suficiente para la constancia de un ingreso en caja, la sola inscripción en los libros de las cantidades de enteros; no exige, pues, el hecho material de contar el dinero y guardarlo en Tesorería. Entre los documentos que se han leído consta la copia de la inscripción, que es título fehaciente para el acreedor, á quien nada le importa la inversión que se haya dado á su dinero.

El H. Velasco (A.), después de haber pedido la lectura del art. 342 del Código de Enjuiciamientos civiles, dijo: según el artículo que acaba de leerse es incontestable que la partida sentada en el libro de la Tesorería del Guayas y cuya copia también se ha leído, forma prueba plena y perfecta del ingreso en caja de los 100.000 \$, y ante una prueba establecida como irrefutable por la ley, yo no sé como quiera decirse que no hay constancia del hecho oficial, ó robo oficial, como quiera llamarse, cometido por Veintemilla contra el "Banco del Ecuador".

Por otra parte, entonces nos regía aquí la Constitución de 61, y es sabido que las reclamaciones de los súbditos por los actos de sus mandatarios se han de ajustar á las leyes bajo cuyo imperio se conciertan. Así, nada se ha contestado contra el argumento del H. Uquillas sobre que la manera de pago se ha de ajustar á la ley de crédito público de 1861, y sólo se viene con la falacia de que en Guayaquil regía la Constitución de 1878, para sacar de aquí la absurda consecuencia de que no es la Nación la responsable, sino personalmente Veintemilla. Por estas razones y las que se han aducido por los HH. Diputados que defienden el proyecto, daré mi voto en favor de éste.

El H. Ortega, pidiendo permiso á la Presidencia para hablar por tercera vez con sólo el objeto de hacer una rectificación, dijo: se ha dicho, Señor Presidente, que hay falacia en mis razonamientos, no Señor, no tengo interés ninguno en pasar falaz; lo serán quienes tengan interés en meter las manos en las bolsas del "Banco del Ecuador". No quiero, Señor, volver agravio por agravio porque, ya he dicho, que no acostumbro, y si me opongo á esta injusticia, es porque á ello me guía mi buena fe, y hagan lo que les parezca á los que están animados por rehabilitar al "Banco del Ecuador", á mí lo menos me quedará la satisfacción, ante todo el mundo, de no haber contribuido con mi voto á una injusticia. He oído que en el atentado de Veintemilla hubo cómplices; ¿y qué ha hecho el Gobierno para perseguir á los autores y cómplices de robo tan escandaloso?

El H. Arizaga: Tengo pleno conocimiento de que se inició la causa contra los ladrones del "Banco", y aun llegó á pronunciarse auto motivado; pero se ha suspendido todo procedimiento, porque los autores y cómplices de esos crímenes, están prófugos ó fuera de la República.

El H. Ribera: Nada tengo ya que agregar á lo que se ha dicho en pro del proyecto que se discute, y apelando á los

antecedentes sólo me permito observar: que he visto en naciones avanzadas en su civilización, levantaciones de tropas, y á sus gobiernos adelantarse á pagar los daños causados. ¿Por qué no hacer lo mismo aquí, que el daño fue causado por quien aún mantenía el carácter de autoridad pública? Sería aumentar del país los capitales extranjeros, si un espadón cualquiera tuviera la libertad de apoderarse de ellos, sin que á los perjudicados les quedara el derecho de reclamo contra la Nación.

Cerrado el debate la Presidencia declaró que la votación debía hacerse por escrutinio, de conformidad con el Reglamento interior.

El H. Uquillas pidió entonces que la votación fuese nominal.

La Presidencia, resolvió en sentido negativo porque para este caso dispone de una manera especial el Reglamento la votación por escrutinio.

El H. Uquillas apeló á la Cámara y ocupó la Presidencia el H. Sr. Vicepresidente.

Abierto el debate sostuvieron la resolución de la Presidencia los HH. Coronel Pino, Velasco (A.) y el H. Uquillas la impugnó fundándose en que la H. Cámara podía revocar una disposición reglamentaria, que no siendo una ley no ligaba á la Cámara á someterse á ella.

El H. Presidente: No he dejado mi puesto por tomar parte en el debate de un asunto que nada vale, sino porque así lo prescribe el Reglamento, pero si debo observar, que no se trata ahora de derogar una disposición reglamentaria, sino de sujetarse á lo que ella prescribe para la votación de un asunto en que tenga interés alguna persona ó corporación. Si al H. Uquillas no le parece bien el art. 100 del Reglamento puede pedir su revocatoria después de la votación. Por lo demás no se crea que tengo recelo de dar su voto en público, demasiado se conoce mi independencia, y cuando hay justicia en un asunto doy mi voto con franqueza, con la misma que voto en contra, cuando no hay justicia.

Cerrado el debate la H. Cámara negó la apelación interpuesta por el H. Uquillas, y entonces el H. Presidente dijo: ahora que la H. Cámara ha resuelto que la votación se haga por escrutinio, declaro que mi voto será adverso al proyecto.

Para proceder á la votación la H. Cámara nombró para escrutadores á los HH. Samaniego y Noboa y la Presidencia á los HH. Palacios y Sánchez. Recogidos los votos y publicados, fué aprobado el artículo por 22 votos afirmativos contra 10 negativos y dos en blanco; y puesto en discusión el art. 2º fué también aprobado. En consecuencia se ordenó pasar el proyecto á la H. Cámara del Senado.

En seguida el H. Rivera con apoyo de los HH. Arizaga, Gálvez, Madrid, Manrique y Uquillas, hizo esta proposición que fué aprobada: "Siendo hoy aniversario de la Independencia de nuestra hermana la República del Perú, la Cámara exalta al Poder Ejecutivo, para que en la fecha dirija un cablegrama de felicitación al Gobierno, pueblo y Cámaras Legislativas de esa República, dando cuenta de la presente resolución al H. Sr. Ministro del Perú en esta capital, é invita á la H. Cámara del Senado á adherirse á esta resolución".

La Presidencia designó á los HH. Rivera y Noboa para que pusieran en conocimiento de la H. Cámara del Senado, la resolución anterior, y se levantó la sesión.

El Presidente, Aparicio Ribadeneira.
El Secretario, José María Banderas.

Sesión ordinaria del 29 de Julio.

Asistencia de los HH. Presidente, Vicepresidente, Arizaga, Barriga, Carrasco, Crespo Toral (C.), Coronel, Dávalos León, Freile, Gálvez, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landívar, Ledezma Zavalgo, Manrique, Madrid, Noboa, Ortega, Paredes, Palacios, Pino, Ribera, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez y Velasco, Samaniego, Uquillas, Velasco (A.), Velasco (N.), Villagómez y Vinueza.
Se aprobó el acta de la sesión prece-

dente y en seguida se dió cuenta con el oficio que pasa la Secretaría de la H. Cámara del Senado, comunicando las modificaciones que ella ha hecho al proyecto de ley reformatoria de la de Hacienda: puestas en debate cada una de dichas modificaciones la H. Cámara se conformó con ellas, mandó se devolviera el proyecto a la Cámara colegisladora.

Luego se aprobó la redacción del proyecto de ley que establece la Corte Superior de Portoviejo, y se dispuso pasarse al Ejecutivo para la sanción constitucional.

Puesto en 1.ª discusión pasó a segunda el proyecto que declara que la Nación no será responsable por los daños y perjuicios que sufran los particulares o extranjeros, en casos de guerra internacional.

En seguida se leyeron las siguientes informaciones:—Excmo. Señor: Vuestra Comisión de Guerra ha examinado la solicitud del Sargento Mayor graduado Camilo Ozeta, con el fin de obtener que se le expida la respectiva cédula de invalidación. Identica solicitud ha sido dirigida al Poder Ejecutivo, quien se ha negado a concederla, por no constar de documentos oficiales, que el peticionario haya sido llamado al servicio activo; pero de los documentos adjuntos aparece: 1.º que el solicitante fué realmente llamado al servicio: 2.º que el libro en que debía constar el llamamiento al servicio se extravió el día 10 de Enero, cuando la ocupación del Palacio por las fuerzas restauradoras; y 3.º que el peticionario recibió en pleno combate la herida que determinó la amputación de la pierna y consiguiente invalidación.

Por lo expuesto, opinamos que accedamos a lo solicitado, y nos permitimos someter a vuestra ilustrada consideración el adjunto proyecto de decreto.—Quito, Julio 28 de 1887.—Ortega.—Uquillas.—Hidalgo.

Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Guerra ha examinado la solicitud que os dirige la Sra. Zoila Vera, con el objeto de que dictéis las órdenes necesarias para que se les refrenden sus letras de montepío, las mismas que fueron canceladas en virtud del decreto que borraba del escalafón militar a todos los que habían servido a la Dictadura de D. Ignacio de Veintemilla.

Si la cancelación de las letras de montepío de la peticionaria, tuvo razón de ser, mientras regía el aludido decreto, la vigencia del que reinserta en el escalafón militar, a los que sirvieron durante la Dictadura, determina necesariamente la refrenda de las mismas letras, porque no es posible aceptar que las viudas queden en peor condición que los vivos, ni que la reparación y clemencia ejercidas, en favor de éstos excluyan a las viudas y huérfanos. Por lo expuesto, opinamos, que accedamos a lo solicitado, y en esta virtud nos permitimos someter a vuestra ilustrada consideración el adjunto proyecto de decreto.—Quito, Julio 28 de 1887.—Ortega.—Uquillas.—Hidalgo.

Los proyectos que refieren los informes preinsertos y discutidos sucesivamente pasaron a 2.ª discusión.

Al estudio de las Comisiones pasaron las siguientes peticiones:

A la 1.ª de Peticiones, la del Sr. Adolfo Jimenez para que se le declare jubilado, por haber servido veinte y tantos años de institutor de escuelas:

A la 2.ª de Peticiones, la de José Proaño que propone que se le cotee el estudio de taquígrafia y otros relativos a caligrafía, gravados, &c., ofreciendo una fianza, para los resultados de su viaje a Nueva York:

A la 3.ª de Peticiones, la de Federico Terán para que se le dispense el certificado matricula para rendir un examen:

A la de Guerra, la de Zoila Jaramillo que reclama pensiones de montepío militar:

A la de Crédito Público, la de Manuel Dával que pide el pago de un crédito en tierras baldías.

A la de Guerra, la de Mercedes Morillo que reclama el pago de pensiones militares debidas a su finado esposo Abel Guarderas:

A la misma Comisión, las de Ramona Vázquez y Leonor González, sobre

pensiones de montepío; y

A la 1.ª de Peticiones, la del Municipio de Chimbo que reclama el pago de una cantidad que le adeuda el Fisco.

Sometido a segunda pasó a tercera discusión el proyecto de ley interpretativa del art. 96 de la Constitución.

Con asistencia del H. Sr. Ministro de Hacienda se puso en tercera discusión el proyecto de ley reformatoria de la de Aduanas, fueron aprobados los artículos 1.º y 2.º del proyecto del Ministerio, junto con las adiciones y modificaciones propuestas por las Comisiones que informaron acerca del proyecto ministerial; y puesto en debate el artículo que dice: "Deróganse el inciso 6.º del art. 41", los III. Ortega, Arizaga, Samaniego y Proaño lo impugnarán, porque al derogar el inciso de que habla el artículo pasarán las máquinas, herramientas y utensilios destinados al laboreo de minas a una de las clases de los artículos de importación que pagan derechos, lo cual es contrario a la protección que debe franquearse a la industria minera, siendo por lo mismo, el impuesto con que se grave las máquinas un obstáculo para el desarrollo de esa industria en el país; pues que concediendo toda franquicia a la importación de máquinas, dentro de poco se conseguirá la aclimatación de capitales extranjeros en los asentados mineros que tiene el país, especialmente en la provincia del Oro.

Los III. Ministro de Hacienda, Rivera, Uquillas, Palacios y Landívar, sostuvieron la reforma; 1.º porque serán solo dos centavos por kilogramo lo que pagarán las máquinas, para que de alguna manera se indemnice la Nación de los crecidos gastos que hace en el sostenimiento de los empleados de Aduana, los que emplean mucho tiempo en la recepción y entrega de las maquinarias, que por consiguiente un impuesto tan insignificante en nada ataca a la industria minera: 2.º que la completa franquicia en la importación de estas maquinarias ha dado origen a una multitud de abusos que han causado perjuicios al Erario, por que a pretexto de que todo fierro en bruto ó manufacturado es parte componente de las máquinas ó destinado al laboreo de ellas, se importa ó se importa al país libre de todo impuesto, llegando al caso, en resultado final, que el fierro ni las herramientas aún destinadas a otras industrias pagarán un solo centavo de derechos sea cual fuere la cantidad que de ellos se importe.

El H. Arizaga manifestó que para aliviar los temores de los que sostienen la reforma, podía muy bien votarse por partes el artículo dejando libre de impuesto las máquinas, y suprimiendo las herramientas y mas utensilios destinados al laboreo de minas, y aceptada la indicación y votado por partes el artículo fué aprobado en los términos propuestos por el proyecto del Ministerio.

Luego se aprobó el artículo 4.º suprimiendo el inciso segundo, este periodo: "En caso de que la Aduana no reciba ese documento, dará al interventor copia de la factura por el presentada, hasta recibir del respectivo consul el ejemplar ó la copia de que habla el art. 53 de la ley y el inciso 2.º del artículo 1.º del Decreto Ejecutivo de 27 de Marzo de 1886".

En seguida se aprobaron los artículos 5.º 6.º y 7.º con las modificaciones hechas por las Comisiones; y pasando a considerar los artículos adicionales propuestos por dichas Comisiones, y puestos en debate sucesivamente fueron aprobados los artículos 1.º al 18 inclusive, menos el 8.º que fué negado, por haberse aprobado otro igual constante del proyecto del Ministerio; y por ser muy avanzada la hora, se levantó la sesión, después que la Presidencia convocó a los III. Diputados a sesión extraordinaria por la noche para continuar la discusión del mismo proyecto.

El Presidente, *Aparicio Ribadencira*.

El Secretario, *José María Banderas*.

Sesión extraordinaria del 29 de Julio.

Asistieron los III. Presidente, Vicepresidente, Arizaga, Barriga, Carrasco, Crespo Toral (C.), Coronel, Dávalos, León,

Freile, Galvez, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landívar, Ledezma Zavaleta, Manrique, Madrid, Noboa, Ortega, Palacios, Palacios, Pino, Proaño y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez, Sevilla, Samaniego, Uquillas, Velasco (A.), Velasco (N.), Villagómez.

Después de aprobarse el acta de la sesión extraordinaria anterior; considerando en 2.ª discusión, pasaron a 3.ª el Proyecto que concede a Pedro Zambrano y José F. Velaquez el plazo improrrogable de seis meses para que puedan presentar los títulos justificativos de sus créditos contra el Fisco, y el que prorroga al Señor Virgilio Paredes el término del privilegio de libertad de estudios concedido por la Convención de 1883 a los que tomaron parte en la guerra contra la Dictadura.

Estando presente el H. Señor Ministro de Hacienda, continuó la discusión del Proyecto reformatorio de la Ley de Aduanas, y aprobados sin modificación alguna los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Proyecto presentado por la Comisión, el H. Villagómez, con apoyo del H. Palacios, propuso que el art. 27 del Proyecto reformatorio diga: "Se entiende por materia dominante aquella que tenga mayor aprecio y estimación".

El H. Señor Ministro, así como los III. Uquillas, Madrid, Rivera, Vicepresidente y Pino impugnarón la proposición anterior, manifestando que el Congreso de 1883 había dictado una disposición análoga que, por los graves inconvenientes observados en la práctica, había sido derogada por la Legislatura del año próximo pasado; que el artículo propuesto por la Comisión es más conforme con el sistema aduanero adoptado, y finalmente, que la proposición era muy ocasionada a abusos. Los III. Villagómez y Palacios la defendieron alegando que para determinar la naturaleza de los objetos por cuya introducción se paga el impuesto es más racional atender al componente que tenga mayor valor.

Cerrado el debate, se negó la proposición, y aprobó el art. 27 del Proyecto. Fueron también aprobados los artículos 28, 29 y 30 y negado el 31. Considerándose el 32, el H. Gómez Jurado indicó que la distribución debía hacerse de la manera siguiente:

GUAYAQUIL.

Amortización de moneda.....	\$ 87.000.
Biblioteca de Quito.....	3.000.
Cuerpo de incendios.....	20.000.
Colegio de San Vicente de Guayaquil.....	10.500.
Id. de niñas de id.....	4.500.
Id. Nacional de Cuenca.....	13.500.
Catedral de Cuenca.....	8.000.
Casa de huérfanos de Cuenca.....	2.000.
Colegio Nacional de Ibarra.....	7.500.
Calles de Guayaquil.....	36.000.
Camino de Machala.....	9.000.
Id. de Naranjal.....	6.000.
Agua potable de Guayaquil.....	40.000.
Construcción del Hospital de Ibarra.....	1.500.
Colegio de niñas de Otavalo.....	1.500.
Id. de Azogues.....	6.000.
Id. de Guaranda.....	6.300.
Id. de Loja.....	6.000.
Id. de Nacional de Riobamba.....	7.000.
Id. de id. de Ambato.....	3.000.
Reedificación de la escuela de los HH. CC. de Riobamba.....	3.000.
Colegio de niñas de Riobamba, dirigido por las mon-	

jas de la Providencia.....	2.000.
Hospital de Latacunga.....	2.000.
Escuela de los HH. CC. de Puffig Camino de Loja a Santa Rosa.....	1.000.
Colegio del Carulli.....	8.000.
	2.000. \$ 296.300.

MANABI.

Amortización de moneda.....	420.
Colegio "Olmedo".....	1.070.
Id. comercial de Caraquez.....	1.600.
Camino de Naranjal.....	140.
Id. de Machala.....	70. \$ 296.600.

ESMERALDAS.

Amortización de moneda.....	176.
Construcción de un muelle en Bahía de Coquito.....	96.
Camino de Machala.....	48.
Id. de Naranjal.....	32.
Escuelas primarias.....	48. 400.
	\$ 300.000.

La Comisión acogió esta indicación, y así modificó se aprobó el artículo.

Entonces el H. Ortega, apoyado por el H. Coronel, hizo esta proposición que, después de un ligero debate, fué negada:

"Que de los sobrantes de las unidades repartidas por el artículo anterior, se adjudique las cantidades siguientes; en el orden que se determinan: \$ 3.000 para el Colegio Nacional de Machala; 2.000 para el hospital de Santa Rosa; 2.000 para otro de Zaruma y 4.000 para el camino de Loja a Cuenca".

De seguida fueron aprobados los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41. El H. Señor Ministro indicó que después de este último, debía ponerse otro concebido en estos términos: "Con esta reforma, se aprueba el Decreto Ejecutivo de 27 de Mayo de 1886, el cual hará parte la ley de Aduanas". La Comisión aceptó lo indicado por el H. Señor Ministro y votado el artículo, obtuvo la aprobación de la Cámara. El artículo final fué aprobado con esta modificación propuesta por el H. Hidalgo: en cuanto a la distribución del 20 % de recargo, la presente ley empezará a regir desde el 1.º de Octubre del presente año.

El H. Rivera con apoyo del H. Madrid, propuso:

"Que si por alguna causa llegare a haber algún sobrante en el presupuesto de empleados de la Aduana de Guayaquil, se autorice al Poder Ejecutivo para aplicarlo al aumento de amanuenses en las oficinas de "Estadística" y "Comprobación".

El H. Ortega dijo que esta proposición, además de ser un nuevo proyecto que debía ser discutido por tres veces, es inconstitucional, puesto que, según la Constitución, correspondía únicamente al Congreso el crear empleados y que aquél no podía delegar sus facultades al Ejecutivo. La proposición fué retirada por sus autores.

Puesto en tercer debate el proyecto que declara libre de derechos de exportación a las producciones nacionales, después de breve discusión en la que lo defendieron el H. Ministro y el H. Uquillas, impugnándolo los HH. Vicepresidente, Arizaga, Ortega, Villagómez y Pino, la H. Cámara tuvo por bien negarlo; con lo cual, sesión avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente, *Aparicio Ribadencira*.

El Secretario, *José María Banderas*.

AYISO.

El Juzgado 3.º Municipal, por auto de 11 de Agosto último, ha declarado abierta la sucesión a los bienes de la Sra. Rosa Ramos de Cajiao, a solicitud de su albacea.